

Ibagué, 24 de agosto de 2023

Señor

**LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA**

[notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com)

[antonioylondonoabogados@gmail.com](mailto:antonioylondonoabogados@gmail.com)

Pereira (Risaralda)

Asunto: Respuesta derecho de petición del 08 de agosto de 2023

Nos permitimos dar respuesta a la solicitud presentada el 08 de agosto de 2023 ante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. la cual fue asociada al radicado No. 202300000733 en la que se presentó reclamación por las lesiones sufridas por el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO en hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2022, sobre el particular informamos que:

De acuerdo con la revisión realizada a terreno al lugar donde se indica ocurrieron los eventos que generan la presente petición, se encontró una guaya (objeto metálico) y un cable reventado de propiedad de una empresa de telecomunicaciones que se identifica como COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., conocida como Claro Colombia. El cable reventado fue recogido en la base del poste de Celsia Colombia S.A. E.S.P. como se observa en las fotografías que se anexan a continuación:



Esta información se le entrego al dar respuesta al derecho de petición presentado por usted el día 21 de octubre de 2022.

Por otro lado, nos permitimos rechazar su afirmación respecto a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de la Victoria - Valle del Cauca, que causo el siniestro por usted relacionado, resaltando que la infraestructura eléctrica ubicada en el sector se encontraba y se encuentra en óptimas condiciones de operación, por lo que su reclamación debe ser dirigida al propietarios de la infraestructura de telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica y/o aquel que corresponda, celebrado entre UFINET y Celsia Colombia S.A. E.S.P. tiene por objeto:

**PRIMERA - OBJETO.** Por medio del presente Contrato, UFINET otorgará el PRST, previo análisis de cada solicitud, el derecho de acceso y uso, no exclusivo, sobre la infraestructura eléctrica de CELSIA, a efecto que soporte cables, equipos de telecomunicaciones y elementos asociados a ambos conceptos condicionado a que exista disponibilidad, sea técnicamente viable y no se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica, conforme al concepto que emita CELSIA en su condición de Operador de Red, para lo cual, el PRST presentará a UFINET las solicitudes respectivas, en las condiciones que se establecen en este Contrato Marco.

**Parágrafo.** Para poder acceder a la infraestructura eléctrica, el PRST deberá haber suscrito previamente el "Acta de Derecho de Acceso y Uso de Infraestructura", y se ceñirá a las condiciones y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 1 y 2 del presente Contrato y todas aquellas que se expidan posteriormente por CELSIA o por las entidades regulatorias correspondientes.

Al respecto se informa que la Resolución 5890 de 2020 emitida por la comisión de Telecomunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura eléctrica del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o prestación de servicio de telecomunicaciones, y a su vez la Ley 143 de 1994 previó la posibilidad de que las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, permitieran la conexión y acceso a éstas, para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el artículo 30 de la citada Ley dispone que:

*"ARTÍCULO 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.*

A su vez el artículo 4 de la Resolución CREG 063 de 2013, dispone o siguiente:

*"ARTÍCULO 4º. OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. **El Proveedor de Infraestructura deberá permitir al Proveedor de Telecomunicaciones el acceso y uso a la Infraestructura Eléctrica cuando así sea solicitado**, siempre y cuando tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red eléctrica presta. En consecuencia, el Proveedor de Infraestructura tiene el derecho y la correspondiente obligación de celebrar y ejecutar los acuerdos que se requieran para posibilitar la compartición de infraestructura eléctrica, según lo establecido en esta resolución.*

*PARÁGRAFO. El Proveedor de Infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El Proveedor de Infraestructura podrá aceptar alternativas ofrecidas por el Proveedor de Telecomunicaciones*

*frente a dichas restricciones para que el acceso se pueda producir. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no tenga restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.”*

En conclusión, como lo indica Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en el CONCEPTO 12763 DE 2018 bajo el marco legal y regulatorio actual, existe la obligación a cargo de quienes operan redes eléctricas de permitir el acceso y uso de éstas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el de televisión por cable. Al respecto, los prestadores de energía no pueden negar la posibilidad de compartir su infraestructura; salvo que existan condiciones técnicas o de disponibilidad que así lo impidan.

Es claro entonces que, el operador de telecomunicaciones al hacer uso de la infraestructura eléctrica de propiedad de la compañía no cede la propiedad de sus activos a Celsia Colombia S.A. E.S.P.

De lo anterior, revisados los hechos generadores que pudieron ocasionar los daños señalados en su petición, las pruebas aportadas por usted y las verificaciones efectuadas por la compañía en el trámite de la presente reclamación, se concluye que no es procedente acceder a sus pretensiones.

Contra la presente comunicación no procede recurso alguno relacionado con el procedimiento administrativo, pues lo debatido en este asunto hace referencia a una solicitud de indemnización de perjuicios y su tasación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución 8553 del 16 de noviembre de 1999.

En los términos anteriores se da respuesta completa a su solicitud.



**LEYDI TATIANA NARANJO MESA**  
Apoderada Celsia Colombia S.A. E.S.P.